



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que la parte demandada quedó notificada en los siguientes términos:

1.- Se libró mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2018 en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a la sociedad REIMPEX S.A.S.; ÁLVARO RENÉ y GLORIA CECILIA HERRERA ARANGO (folio 21).

2.- Es necesario aclarar que la REIMPEX S.A.S., fue admitida en Reorganización empresarial como se verifica en los folios 128 a 135. El Juzgado requirió a la parte actora para manifestar lo pertinente a la reserva de solidaridad (folio 137) y la sociedad actora indicó que continuaba el trámite frente a las personas naturales anteriormente indicadas (folio 138), la cual fue admitida por el Juzgado en el folio 141. Álvaro René y Gloria Cecilia Herrera Arango, constituyeron apoderado (folio 119-123) quien se notifica del auto de apremio el 26 de agosto de este año (folio 124), quien se pronuncia oportunamente, (125-127) oponiéndose el apoderado de la ejecutora (folios 139-140). Noviembre 12 de 2019

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Veintinueve de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1160
RADICADO N° 2018-00335-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a la sociedad REIMPEX S.A.S.; ÁLVARO RENÉ y GLORIA CECILIA HERRERA ARANGO, se libró mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2018 (fls. 21), trámite dentro del cual la sociedad fue admitida en proceso de reorganización empresarial, por lo que se requirió a la parte demandante para manifestar la reserva de solidaridad frente a las personas naturales (folio 137 C. Ppal.) y una vez realizada la misma (folio 138) fue aceptada por el Juzgado (folio 141).

RADICADO N° 2018-00335-00

Así las cosas, quedaron como demandados las anotadas personas naturales, mismas que fueron notificados en debida forma como se verifica en los folios 118 y 124. En la contestación presentada por el apoderado en nombre de la señora GLORIA CECILIA HERRERA ARANGO Indica ser ésta avalista del título valor obrante en el expediente a favor de la sociedad REIMPEX SAS en reorganización; y por efectos de dicho trámite se suspendió el pago de las obligaciones hasta que se confirme el acuerdo de pago en el proceso de reestructuración, siendo la voluntad de la empresa como deudora principal el pago de la totalidad de la acreencia. Por lo tanto, solicita se suspenda el trámite de esta acción ejecutiva.

2. CONSIDERACIONES

Valer anotar que si bien lo expresado en la contestación de la demanda, no se puede tener como medios de defensa los esgrimidos por el apoderado de la señora GLORIA CECILIA HERRERA ARANGO, quien pretende oposición a la acreencia cobrada sin negar la calidad de avalista o deudora solidaria de su representada de las obligaciones contraídas por la sociedad REIMPEX SAS.

Sobre lo que es tema de las excepciones de mérito, es necesario partir de la base de que la parte pasiva tiene la posibilidad de controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción.

La Corte Constitucional en sentencia T 756 de 2012 sobre el tema indicó que *"La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción. A su vez, se puede colegir el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva."*

RADICADO N° 2018-00335-00

Así las cosas, al invocar la demandada el trámite de reorganización al que fue sometido la empresa demandada, dada su calidad de avalista a fin de oponerse a las pretensiones de la demanda, no constituye tal aspecto, per se, una verdadera oposición que permita desconocer la orden de pago contenida en el mandamiento, máxime que, para que pueda valorarse la circunstancia alegada de que la deudora principal debe pagar la acreencia, tuvo que preverse dicho aspecto a la hora de suscribir el título valor como avalista, a la luz de lo que prevé el artículo 626 del CCo., que indica *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."* De surte que al no existir oposición alguna frente a lo demandado por la entidad bancaria, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo cumple con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a tres millones de pesos (\$3.000.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ÁLVARO RENÉ HERRERA ARANGO y GLORIA CECILIA HERRERA ARANGO, como se indicó en el auto de apremio del 11 de diciembre de

RADICADO N° 2018-00335-00

2018 (fls. 21).

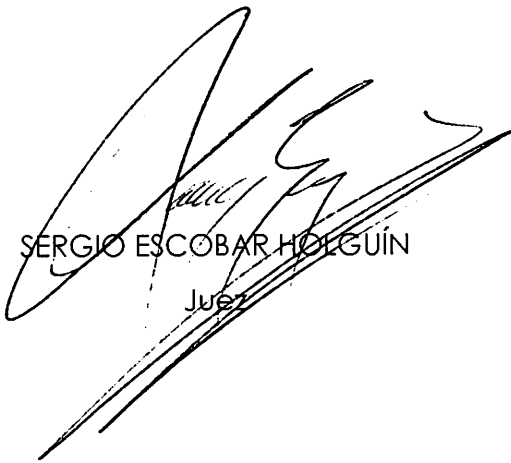
Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso.

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00). Por secretaría la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
<u>018</u> fijado en la página web de la rama judicial el
<u>02-10-2018</u> a las 8:00.a.m
SECRETARIA